

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009)

Discutido y aprobado en Sala de veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009)

Exp. 11001-0203-000-2009-00727-00

Decide la Corte el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico) y Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva de Nora Montoya Flórez contra IRI de Colombia Ltda.

ANTECEDENTES

1. El título base de la ejecución planteada por la actora, ante los jueces de Barranquilla, es el contrato de arrendamiento presuntamente incumplido por la demandada en calidad de arrendataria.

2. La accionante atribuyó la competencia a los jueces de la mentada localidad, habida cuenta del lugar de celebración del contrato, así como el de ubicación del inmueble arrendado; guardó silencio sobre el domicilio de la pasiva e indicó como lugar de notificación de ésta una dirección de la ciudad de Bogotá.





3. El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla decidió declararse incompetente y rechazar la demanda, por cuanto en el libelo se indicó *“en el acápite de notificaciones de la demanda como domicilio de los demandados el Distrito Especial de Bogotá”*, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de dicha ciudad, al equiparar la dirección de notificación de la convocada con su domicilio.

4. Una vez recibida en Bogotá la demanda ejecutiva y realizada la asignación, su conocimiento fue otorgado al Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal, despacho que apoyándose en el numeral 5º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil se declaró incompetente y decidió remitir el expediente a esta Corte para que proceda a definir el conflicto negativo de competencia planteado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Con arreglo a los artículos 16 de la Ley 270 de 1996, *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* y 28 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto de competencia descrito al suscitarse entre juzgados de diferentes distritos judiciales, como son los en él involucrados.

Precísase, asimismo, que los conflictos de este linaje, o sea, los presentados entre los órganos de idéntica o distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria respecto del conocimiento de un asunto específico, son de su competencia por ser parte de la misma (Sala Civil, Sentencias 030 de 3 de mayo de 1996, 21 de octubre de 2003, 27 de enero de 2000, 13 de diciembre de 2005, exp. 2721).



2. Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (*jurisdicção*).

De esta manera, la competencia, esto es, la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singulariza al juez natural (artículo 29, Constitución Política).

Para tal efecto, el ordenamiento jurídico, dispone reglas definitorias de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad.

A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de



septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial).

La competencia por el factor territorial, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).

3. En el presente asunto, el conflicto concierne a la competencia territorial para conocer de un proceso ejecutivo contra una sociedad mercantil en la que el demandante seleccionó al Juez de Barranquilla, pues en su decir, corresponde al lugar de celebración del contrato de arrendamiento cuyo incumplimiento origina el trámite y de ubicación del inmueble objeto de aquel, guardando silencio sobre el domicilio de la pasiva pero indicando donde se le debe notificar.

4. A efectos de precisar cuál es el domicilio del demandado, el juzgador debe atenerse a lo manifestado por la demandante sin atender a los distintos lugares que se mencionen para otros efectos, *verbi gratia*, direcciones de notificación, pues “(...) tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta.” [Auto No. 213 de quince (15) de septiembre de 1999, Exp. 7782].

La competencia por el factor territorial viene dada por el domicilio del sujeto pasivo indicado en la demanda, "(...) resultando intrascendente, para el análisis que corresponde hacer, que se hubiere indicado, como dirección para recibir notificaciones, un lugar perteneciente a un Municipio distinto. (...) Ahora, distinto es el caso de no ser cierta la afirmación del actor acerca del domicilio del ejecutado, evento en el que es a éste y no al Juez a quien le corresponde controvertirla, mediante el trámite del recurso o la excepción previa correspondiente" [Auto No. 244 de tres (3) de diciembre de 2002, Exp. No. 1100102030002001-00157-01].

5. Aplicando lo anteriormente mencionado al conflicto actual, encuentra la Corporación que el Juez de Barranquilla erró al rechazar la demanda y disponer su envío al juez municipal de Bogotá, pues en ella, a pesar de haberse señalado una dirección de notificación en la capital de la República, jamás se afirmó que allí se encontrare el domicilio de la pasiva.

6. En el libelo se apuntaló la competencia por el factor territorial indicando que Barranquilla era el lugar de celebración del contrato que se pretende obre como título base de la ejecución y de localización del inmueble arrendado, lo que el despacho judicial en ciernes no reparo.

Sobre el asunto, el numeral 5º del artículo 23 *ejusdem*, consagra la concurrencia del fuero personal y contractual al preceptuar que "de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado".



Así las cosas, para definir el conflicto basta precisar que en casos como el que ahora ocupa a la Sala, la competencia territorial se determina sobre los postulados descritos en la norma citada, en tanto en cuanto las pretensiones del actor vienen soportadas en el vínculo contractual que lo liga con la demandada, y su reclamo parece derivar del incumplimiento de dicho negocio jurídico, contrato cuyo lugar de celebración y cumplimiento resulta ser la ciudad de Barranquilla conforme se deriva de su tenor literal.

Al punto, numerosos son los pronunciamientos de la Corte en los que se ha reiterado *"que si la controversia que se somete a composición de los jueces tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo"* (Providencias de 19 de mayo de 1993 y 22 de mayo de 2007, *inter alia*).

Sentado lo anterior y visto que la reclamación se fundamentó en una relación contractual entre las partes, acertada resulta la escogencia de competencia del actor, a partir de la concurrencia de fueros consagrada en el numeral 5° del artículo 23 del ordenamiento procesal civil, esto es, el despacho judicial competente para el conocimiento del libelo es el originariamente seleccionado por el demandante.

En consecuencia, el expediente se remitirá al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.



DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), lugar a donde se remitirá el expediente después de informar lo decidido al Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAI ME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

EN COMISION DE SERVICIOS

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA